Rawson, 29 de abril de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **"RECURSO DE QUEJA EN AUTOS: "P., C. J. c/ Q. A.R.T. s/ Medida Innovativa" (Expte. N° 34/2008)"** (Expte. N° 21582-R-2009).-----

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1.- El actor, a fs. 1/20, interpone queja contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Comodoro Rivadavia, que en copia obra a fs. 133/135 vta., que declara inadmisible su casación por arbitrariedad, interpuesta contra la interlocutoria del mismo tribunal, que también en copia luce a fs. 47/54 vta..----------

------ 2.- Asegura -transcribiendo textualmente sendos pasajes de su casación-, que los extremos fácticos necesarios para probar su crédito se acreditaron en autos, con las medidas probatorias rendidas. Sostiene que no se valoró la prueba documental -fundamento esencial para la procedencia de la cautelar- y que resulta dogmático afirmar que no se conocen sus ingresos, cuando en la causa principal, se encuentran agregados sus recibos de haberes.----------

------ Argumenta, que antes del accidente de trabajo, percibía una remuneración promedio superior a los seis mil quinientos pesos mensuales ($6.500) y que hoy, -padeciendo una incapacidad de más del 57%, percibe mil seiscientos pesos ($1.600), suma que ni siquiera representa el 30% de sus remuneraciones habituales.---------

------ Sostiene que resulta inadmisible que se recepte el planteo de inconstitucionalidad y se acoja la cautelar peticionada, por un monto inferior al requerido y sin justificarlo.----------

------ Argumenta que de ese modo, se incurre en una contradicción insalvable, en arbitrariedad manifiesta, pues si bien se admitió que resulta abusivo que se aplique el art. 14 de la L.R.T., al fijar el monto, no se consideró ninguna base cierta.----------

------ Sostiene que es dogmático afirmar, que la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de la instancia ordinaria, ya que en su casación no cuestionó la valoración de la prueba, sino que aseguró, que el Tribunal, la ignoró.----------

------ Considera insostenible afirmar que “aún cuando se alegue error en la solución del caso, debe demostrarse en qué consiste el error in iudicando que se imputa a la resolución”. Asegura haberlo explicado en la casación y hoy, lo reitera: el fallo dice desconocer

cuánto ganaba el actor, ignorando los recibos de haberes que acreditan su ingreso mensual antes del accidente de trabajo.----------

------ Para demostrar la definitividad de la sentencia impugnada, alega que la misma carece de requisitos mínimos que la sustenten, porque ignora probanzas esenciales y alegaciones conducentes a la resolución del caso ajustada a las garantías constitucionales. Cita fallos de la C.S.J.N..----------

------ Sostiene que el pronunciamiento es infundado porque contradice la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a la inconstitucionalidad de la L.R.T. y omite considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del pleito, conculcando las garantías de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad. (arts. 16, 17, 18, 19 de la C.N.).----------

------ Finalmente asegura que la arbitrariedad es tan manifiesta, que no duda en afirmar que el fallo constituye un escándalo jurisdiccional inadmisible.----------

------ CONSIDERANDO:----------

------Conforme lo dispone el art. 299 del C.P.C.C., corresponde examinar si la casación interpuesta, ha sido bien o mal denegada,

de conformidad con lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código.----------

------ 1.- Ni al deducir el recurso de casación, ni al promover esta presentación directa, el quejoso demostró que la sentencia impugnada le provoque un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior y ello se imponía, atento la naturaleza cautelar del proceso en el que ella se dictó.----------

------ A fs. 3 vta., aseguró que nadie podía recuperarse, sin tener garantizado el "sustento mínimo mensual, de carácter alimentario". En consecuencia, debió demostrar que la prestación periódica que percibió, más la suma complementaria, que fija la sentencia impugnada, eran insuficientes.----------

------ Al respecto, cabe recordar que en materia de resoluciones que ordenan, modifican o levantan medidas precautorias, la Corte Suprema de Justicia ha entendido por lo común, que no son sentencias definitivas, pero ha admitido el recurso extraordinario contra ellas, equiparándolas, siempre que acarreasen un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, atendiendo a su magnitud y las circunstancias de hecho. (Conf.: Néstor P. Sagués, "Derecho Procesal Constitucional- Recurso Extraordinario", T° 1, 4ta. Edición, actualizada y ampliada., Ed. Astrea, págs. 335 y sgtes.) particularidad adjetiva, que no se evidencia en autos y que

impide -por ello- tener por cumplido el requisito a que refiere el art. 286 2do. pfo. del C.P.C.C..----------

------ En efecto, no surge del recurso, ningún agravio que por su magnitud y circunstancias de hecho, permitan darle carácter irreparable, o que hagan imposible o insuficiente su reparación posterior. Extremo que debió demostrar el quejoso, quien -por el contrario-, se limitó a glosar fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sendos dictámenes de la Procuración General, sin puntualizar con precisión, su adecuación al caso de autos.----------

------ 2.- El escrito portador de la queja, debe contener los antecedentes indispensables de la litis. En el caso de autos, se observa que el relato que hace el quejoso de los mismos es oscuro e incompleto.----------

------ En efecto, bajo el título "hechos de la causa" dice que a fs. 1/19 (sin aclarar de qué expediente), promovió medida cautelar innovativa, a efectos de que se disponga la inconstitucionalidad del art. 14 2º de la L.R.T. por violación del art. 19 de la C.N., persiguiendo el pago de salarios por enfermedad mientras dure la provisionalidad de la incapacidad laboral que padece (punto 1). Tras lo cual explica que, el 27 de Agosto de 2008, promovió la medida cautelar innovativa, contra la Q. A.R.T. S.A. para que continúe abonando la prestación dineraria por accidente de trabajo,

al igual que las prestaciones médicas; hasta tanto se determine la incapacidad definitiva. La descripción así efectuada, es confusa porque impide conocer cabalmente cuál es su verdadera pretensión cautelar.----------

------ Adviértase, que a fs. 3 vta., sostiene que el art. 14 inc. 2º es inconstitucional y que en la causa iniciada por accidente de trabajo, así lo declarará el a-quo y al deducir reposición (fs. 7 vta.) solicita que la misma se declare en los presentes autos.----------

------ Hay más, al describir la pretensión (pto. 2) pide que se condene a la A.R.T. a que "continúe pagando la prestación dineraria", sin cuantificarla. Luego, se agravia de que la Cámara, no explique por qué razones atendibles desechó "los montos reclamados oportunamente" (fs. 14) y sostiene que resulta inadmisible, que la Cámara ordene la medida cautelar por un "monto inferior al requerido", sin justificar dicha disminución (fs. 17).----------

------ Tampoco indica las pruebas ofrecidas en el libelo promocional, y ello se imponía porque uno de sus agravios es -precisamente- que la Alzada omitió considerar los recibos de haberes del actor que estarían glosados en los autos principales. Al respecto, la casación bonaerense, sostiene constantemente, que los judicantes deben consignar expresamente las conclusiones de hecho y mencionar las

pruebas invocadas de suerte que se pueda apreciar si la ley ha sido correctamente aplicada a dichas conclusiones. (S.C.B.A., causa P 30.729, DJBA, v. 123, pág. 40, del 15/07/82).----------

------ Sólo describe parcialmente, la providencia de la Juez a-quo que rechazó la medida innovativa interpuesta, remitiéndose a los fundamentos dados en autos: "P., C. J. c/ Q. A.R.T. S.A. s/ Acción de amparo" (Expte. N° 5042/2008), los que no fueron reseñados.----------

------ No resume las razones por las cuales, no se hizo lugar a la reposición deducida y -consecuentemente- se concedió la apelación, subsidiariamente interpuesta. Al relatar la sentencia de la Cámara, debió explicar la pretensión esgrimida al promover la acción de amparo, concretamente, la fs. 26 del Expte. N° 4957/08, mencionada por el Tribunal. El relato de la casación, también es incompleto. Sólo consigna los fundamentos.----------

------ La queja debe ser autónoma, es decir su sola lectura, debe resultar bastante para la comprensión del caso, de modo tal que haga innecesaria la del expediente, a efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (S.T.J.CH., S.I. Nº 219/91; 69/S.R.E./2002; 51/S.R.E./04). Requisito que también exige, la Corte Nacional para la queja por recurso extraordinario

nacional (C.S.J.N., Fallos, 308:2263; 323:2205). Y ello, como quedó demostrado, no ocurre en el sub-lite.----------

------ 3.- En cuanto a la fundamentación recursiva, resulta imperioso puntualizar que, sin declarar ninguna inconstitucionalidad -como erróneamente afirma el quejoso a fs. 17-, la Cámara resolvió que le asistía razón al recurrente en cuanto a que, en el caso, el perjuicio irreparable estaría dado por la falta de pago de ***una prestación que le permita subsistir.*** Consecuentemente, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 204 del C.P.C.C., fijó provisionalmente, una "suma complementaria" de $ 2000, a modo de "complemento" (valga la redundancia), de la prestación de renta que ya percibió y hasta tanto dure la tramitación de la acción principal.----------

------ Ni en esta queja, ni en la casación se rebate frontalmente este fundamento dirimente del pronunciamiento. Y la crítica debe ser integral, debe rebatir la totalidad de los argumentos ensayados por el tribunal de grado para fundar la sentencia definitiva que ocasionan agravio. Es insuficiente la impugnación parcial, que sólo ataca algunos de los fundamentos, omitiendo referirse a otros que acuerdan debido sustento al pronunciamiento. También lo es, el recurso que omite citar como infringidos los preceptos que otorgan fundamento al pronunciamiento, aunque se aduzca violación de otros que el juzgador no aplicó. (Conf.: Alberto J.Tessone, op. cit.,

pág. 205). En el caso de autos, el art. 204 del C.P.C.C., invocado por la Alzada, no se indicó como infringido.----------

------ No se demuestra, que las conclusiones del Tribunal a-quo sean absurdas, ni que la prueba cuya valoración -dice el quejoso- habría sido omitida, fuera decisiva, de tal manera, que sea capaz de variar el signo del dispositivo sentencial.----------

------ Por el contrario, y vinculado a los haberes del actor, se observa que en cuanto a su monto, el libelo expone contradicciones insalvables. En efecto, a fs. 6, afirma que: "mientras se encontró percibiendo los salarios por enfermedad -durante el primer año desde el accidente- percibió una ***mensualidad*** de pesos ocho mil ($8.000) por mes"; renglones más abajo, dice que: "durante dicho período de licencia por enfermedad profesional, percibió un ***promedio salarial*** de pesos ocho mil ($8.000) por mes". Luego, a fs. 7, consigna que "mientras (el actor) trabajaba percibía $ 8.000 por mes, que ese era su ***salario habitual*** ($ 8.000 por mes) cuando trabajaba y cuando estuvo de ILT temporaria. Más adelante, reitera que "si el actor percibía $ 8.000 por mes cuando trabajaba..." (fs. 7 vta.).----------

------ Al fundar la queja (fs. 16 vta.), argumenta que "cuando trabajaba antes del accidente de trabajo, percibió una ***remuneración promedio superior a los seis mil quinientos pesos mensuales***

($6.500). Luego -fs. 17- asegura que, actualmente, con los ajustes paritarios posteriores los ingresos del actor, si pudiera trabajar (si se encontrara trabajando) percibiría no menos de pesos ocho mil quinientos por mes ($ 8.500).----------

------ 4.- Hay más, el quejoso acude a la errónea técnica recursiva de reproducir argumentos ensayados en la instancia de grado. Siendo insuficiente la queja, que los reitera, obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento. Ello se comprueba con el simple cotejo de las fs. 13 vta. y 16 -renglones 28 y sgtes.. También por este motivo, el recurso es técnicamente insuficiente porque el embate no es integral. (Conf.: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1980-II-313, L 50.907, 7/9/93).----------

------ Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3º y 6º del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley Nº 4.335, T.O. Dto. Nº 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312:1816; S.C.B.A., “Pastori, Edgar E. c/ Farlos Argentina, S.A.”, LL 1985-C-651 (36.903-S) DJBA 128:135 y S.T. Misiones el 03/08/2000, en autos: “A, H.R. y otro s/ Reg de honorarios en “Darnet, José D. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c/ Tyñuk, Orlando” LL-Litoral, 2001-820).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** la queja de fs. 1/20.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas.----------

------ 3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría, remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones del Sud, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer – Daniel luis Caneo - José Luis Pasutti

Recibida en Secretaria el 04 de Mayo del año 2009.-

Registrada bajo el N° 30 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-